

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se requiere a la misma para que indique el término por el cual se pretende la suspensión del presente asunto, atendiendo lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual indica que debe indicarse un tiempo determinado.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2015-00161

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Niégase la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que en el presente asunto no se dan los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

41
RAD 2016-00055

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que desde el 13 de febrero de 2020, la parte interesada en la práctica de la diligencia de secuestro no ha efectuado pronunciamiento alguno, por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **REDY ROSNEY SARMIENTO RODRÍGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1º de diciembre de 2017.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

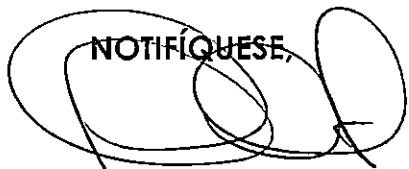
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 =.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

176
27.01-27

PATRICIO MARTINEZ FERRADA
ABOGADO

Bogotá, 27 de julio de 2021

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL

E S D

REF: 11001400306520180010900

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

YURI PAIBA PACHON

OSCAR MOLANO SEPULVEDA

PATRICIO MARTINEZ FERRADA, como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en cumplimiento del auto de fecha 21 de julio de la presente anualidad, me permito actualizar el valor del predio de autos por un valor total de ciento cuarenta y un millones de pesos Mtce \$ 141.000.000.00.

La anterior suma se establece con base en el avalúo catastral que se certifica por un valor de noventa y tres millones quinientos cinco mil pesos mtce \$ 93'505.000.00, al cual según las voces del artículo 444 del código general del proceso, se le debe adicionar el 50% del valor catastral.

Del señor Juez atentamente



PATRICIO MARTINEZ FERRADA

C.c. 79.459.580 de Bogotá

T.P. N° 15.107 del C.S.J.

Carrera 4 N° 66-55 Oficina 401 B teléfono: 9313618 Celular: 3134303418

Email: pamarfe73@gmail.com. Bogotá- Colombia

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 23/07/2021
parágrafo 3.

Radicación No.: 746800

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	YURI PAIBA PACHON	C	52315528	50	N
2	OSCAR ORLANDO MOLANO SEPULVEDA	C	79871118	50	N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	436	27/02/2006	BOGOTÁ D.C.	07	050S40453729

Información Física

Sección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta principal importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa identificatoria.

KR 89A'45A 33 SUR CA 255 - Código postal 110881

Sección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Anterior(es):

Sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)
016 14 03 001 01255 004316140300101255
AAA0189UYEA

Número Predial 110010143081600140003901010255

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 037 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
51.45 60.92

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$93,505,000	2021
2	\$92,910,000	2020
3	\$86,216,000	2019
4	\$90,130,000	2018
5	\$74,649,000	2017
6	\$64,266,000	2016
7	\$65,756,000	2015
8	\$61,047,000	2014
9	\$57,708,000	2013
10	\$51,686,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2021

Ligia Gonzalez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 0395AE181621

REPUBLICA DE COLOMBIA
Administración Especial de Catastro Distrital
CORPORACIÓN JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JEFATURA DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL MUNICIPAL
(10-11127)
RECIBIDO EN
AL ESCRIBANO
4 AGO 2021
CON AVALUO

COR COMPANIA
BOGOTÁ 2015
CERTIFICADA

Certificado No. SG-2020004574

BOGOTÁ

177
RAD 2018-00109

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presento el avalúo del bien inmueble objeto de división, se corre traslado a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. Miguel Ángel Torres Sánchez

Juez 65 Civil Municipal de Pequeñas Causas

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Radicación: **No. 2018-00639**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN
LIQUIDACIÓN
Demandados: JANETH SILVA GARIBELO

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 57.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador AD LITEM de la Demandada señora JANETH SILVA GARIBELO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28687384 designada mediante acta de fecha 06 de julio de 2021, conforme al poder otorgado para tal efecto, por el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, admitida mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018 y notificada el 06 de julio de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

El Juzgado de conocimiento, surtió notificación personal el día 06 de julio de 2021, a través de la dirección electrónica de ese Despacho: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del mandamiento ejecutivo y la demanda formulada por la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, en contra de mi representada Janeth Silva Garibelo a través de mi cuenta electrónica crfranco57@hotmail.com en calidad de Curador Ad Litem debidamente notificada y posesionada según acta que anexo. Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 442 del CGP en su numeral primero, contempla que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, nos encontramos dentro del término legal oportuno para proceder de conformidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta el término de ejecutoria, el mismo se cumple el día 23 de julio de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que el término se contabiliza a partir del día 07 de julio de 2021, en ese sentido, el término fenece el **23 de julio de 2021.**

¹ Decreto Legislativo No. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2. FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Respecto a las pretensiones propuestas en la demanda, y consolidadas en una sola pretensión, me permito manifestar:

AL PRIMERO.- Me opongo a esta declaración y condena, debe el actor probar que mi representada adeuda dicha suma de dinero (\$12.543.928,00), a la firma que representa Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, pues el título valor objeto de esta demanda es del 28 de junio de 2011 y nos encontramos frente a un cobro de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

AL SEGUNDO.- Me opongo a esta declaración y condena, el actor probar que mi representada adeuda dicha suma de dinero (\$12.543.928,00) y por ende los intereses a los cuales se refiere, pues nos encontramos frente a un cobro de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

AL TERCERO.- Me opongo a esta declaración y condena, la Demandante Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, se encuentra efectuando un pago de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

Las anteriores manifestaciones se reiteran en la respuesta a cada uno de los hechos propuestos en la demanda y por consiguiente, solicito al Juez de conocimiento, se desestimen las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declaren prósperas las excepciones contenidas en el presente escrito, o aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

Consecuentemente, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En caso de que no se tengan probados las sumas estimadas en el escrito de demanda, que se condene a la parte demandante a la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 206 del C. G. del P.

3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS CONTENTIVOS DE LA DEMANDA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SE EXPONEN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

Realizaremos el pronunciamiento sobre los aspectos facticos indicados en el escrito de la demanda de la siguiente manera, por cuanto los hechos serán contestados en el mismo orden, con la misma numeración y bajo el mismo encabezado de los que aparecen en dicho escrito.

3.1. En cuanto al hecho 1. : No me consta deberá la parte actora probarlo.

Señala el Hecho 1. que: " El señor JANETH SILVA GARIBELO, se constituyó como deudor de mi poderdante suscribiendo voluntariamente y en legal forma el título valor **PAGÁRE No. 139500** por la suma de \$13.782.780,00 moneda legal, a la orden de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN LIQUIDACIÓN COOPROSOL**"

No me consta, que la señora JANETH SILVA GARIBELO, demandada dentro del proceso del asunto de la referencia haya constituido el título valor "**PAGÁRE No.139500** por la suma de \$13.782.780,00", teniendo en cuenta que:

- i) No se sabe si la Demandada suscribió un pagaré en Blanco con la con la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN LIQUIDACIÓN COOPROSOL (en adelante "COOPROSOL"), sin que COOPROSOL entregará copia alguna del mismo a mi poderdante.
- ii) Se desconoce, en qué cantidad real, La demandada se obligó con COOPROSOL.
- iii) Se desconoce,, si la demandada realmente diligenció el pagaré objeto del presente proceso, o fue COOPROSOL, sin embargo, su contenido y cuál era la deuda real, por lo que se desconoce el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P.
- iv) Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 139500.

3.2. En cuanto al hecho 2. : No es cierto.

Señala el Hecho 2. que: "El crédito otorgado por mi representado al señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA debía ser amortizado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales consecutivas iguales, la primera cuota debía ser pagada el día 30/05/2012 y así sucesivamente el día 30 de cada mes hasta celar* el total de la obligación, cada una de las cuotas por valor de \$328.563,00 M/cte, valores estos iguales durante todo el periodo pactado de pago"

No me consta deberá el Actor probarlo es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) No me consta, que la deuda haya sido adquirida por mi representada el 30 de julio de 2011.
- ii) No me consta pues si el pagaré no fue diligenciado por la demandada, por COOPROSOL, su contenido contraría la real deuda adquirida por mi poderdante con la demandante, por lo que se desconoce el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P.

3.3. En cuanto al hecho 3. : No es cierto.

Señala el Hecho 3. que: " El demandado señor JANETH SILVA GARIBELO, ha cumplido parcialmente con el pago de las cuotas en virtud a descuento por nómina, circunstancia que es difícil de creer ya que si los descuentos se hicieron por nómina debería tener una relación clara de los mismos que no se allega a la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, no existe obligación exigible por parte de COOPROSOL.

3.4. En cuanto al hecho 4. : Parcialmente es cierto.

Señala el Hecho 4. Que: " La demandada efectuó abonos a la deuda....., circunstancia que no me consta ya que la parte demandante no allega relación de pagos a la demanda o constancia de la pagaduría que efectuó los descuentos correspondientes; por ello no es dable endilgar una deuda sin tener la certeza de la misma. Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 130599.

3.5. En cuanto al hecho 5. : No me consta deberá el actor probar que existe deuda y que efectuó el proceso aceletorio del mismo.

3.6. En cuanto al hecho 6. : No me consta deberá el actor probar el interés a pagar por concepto de una deuda de la cual no se tiene certeza.

3.7. En cuanto al hecho 7. : No es cierto deberá el actor probar que existe la deuda y de existir está se encuentra prescrita.

4. EXCEPCIONES

4.1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta el actor en el libelo de la demanda que existen pagos parciales de la obligación y que esta se cancelaba por pagaduría y descuentos de nómina hechos a mi representado, es claro que las pagadurías de los sectores oficiales y públicos, efectúan todos los descuentos hasta que se de el pago total de la obligación por ello se impetra esta excepción.

Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida

Puede verse entonces que la norma está contemplado el pago, como modo de extinción de la obligación, entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es necesaria la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Como bien se ha advertido en el presente escrito, la Demandada pudo suscribir un pagaré en Blanco con la COOPROSOL, sin que esta última entregará copia alguna del mismo a mi poderdante.

En ese orden, causa preocupación que el titulo valor aportado en el escrito de demanda se indique que la obligación dineraria fue adquirida por mi poderdante por una según suma de \$13.778.280,00 y estén cobrando una suma de \$12.543.928,00, sin que se allegue a la demanda abonos o pagos efectuados por la señora Silva Garibelo.

56

No basta con desconocer el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2° del Artículo 244 del C.G.P., como quiera que su contenido contraría la realidad de la deuda endilgada a mi representadas con la demandante, y está cobrando adicionalmente lo no debido, y buscando enriquecerse sin justa causa.

Es decir que, la demandante está pretendiendo un aumento en su patrimonio por valor de \$12.543.928,00, al pretender el pago de una deuda no pactada por la suma de \$13.778.780,00 más intereses buscando el empobrecimiento correlativo de la demandada, sin fundamento jurídico alguno, más que un pagaré que fue suscrito en blanco, y que bajo su posición dominante diligencia por una suma que no fue la acordada y la entregada a mi poderdante.

Adicionalmente, no se debe olvidar que la obligación realmente acordada entre las partes, se encuentra extinta y no es actualmente exigible, tal como consta en el paz y salvo de fecha 04 de marzo de 2008 expedido por COOPROSOL, por lo que, la parte demandante al pretender el pago de la obligación, al encontrarse extinguida, se está cobrando lo no debido, es decir, hay falta de causa en lo pretendido por la accionante, al encontrarse extinguida plenamente la obligación; por lo que mal hace la parte Demandante pretender el pago de una obligación, junto con los intereses, cuando la prestación no se debe, generando un cobro de lo no debido y subsiguientemente un enriquecimiento sin causa por parte de COOPROSOL.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para evitar la consumación de un enriquecimiento injustificado en contra de mi mandante, deben negarse cada una de las pretensiones de la demanda, y está deberá declararse improcedente por realizarse un cobro de lo no debido.

4.3. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Que la deuda fue adquirida por mi representada en el mes de junio de 2011, en virtud de ello, adquirió el crédito con esa cooperativa.

Que la obligación debía ser cancelada en el plazo total de DOS (2) AÑOS, esto es en VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de MARZO de 2007, por lo que el vencimiento del título valor fue en el mes de JULIO DE 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los Artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio (o el "C. de Co.").

Reza el Artículo 789 del C. de Co.:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayado propio para resaltar su importancia).

En ese orden, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa del Pagaré es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento (junio de 2013), la acción de la obligación objeto de demanda prescribió en el mes de julio de 2013, por lo que no es actualmente exigible.

Ahora bien, señala la parte demandante que la primera cuota del crédito presuntamente cobrado a través de esta demanda, se debía cancelar el 30 de julio de 2011 (lo que es falso, por las razones anteriormente expuestas), cuyo plazo del crédito se pactó en 48 cuotas (lo que es igualmente falso), por lo que en tal sentido, el título valor expiró el 30 de julio de 2016.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta el término de prescripción venció el 30 de julio de 2019, sin que se hubiere notificado la presente demanda antes de esa fecha, ya que la notificación de la misma fue efectuada por el Despacho, hasta el **06 de julio de 2021**, esto es **DOS (2) AÑOS** después del vencimiento de la prescripción.

Por lo que incluso contando estos plazos, es evidente que el término prescriptivo de 3 años se encontraba consumado; sin que la presentación de la demanda haya producido los efectos de interrupción de la prescripción, así como en dicho lapso de tiempo, la demandada no reconoció en ningún momento la obligación (al tener el PAZ Y SALVO de la obligación), de conformidad con lo señalado en el Artículo 2539 del C.C. y 94 del C.G.P.

Tampoco mi representada, fue requerida en manera alguna por la parte Demandante, lo cual es lógico por cuanto, la señora Janeth Silva Garibelo, pagó su obligación por descuentos de nómina.

En consecuencia de lo aquí expuesto, la demanda se hace improcedente por estar prescrita la obligación objeto de la *Litis*.

4.4. GENÉRICA

Le solicito al Despacho tener como excepción cualquier otra que se encuentre probada en el trámite de este proceso.

En mérito de todo lo expuesto, por el presente escrito me permito dentro del término de traslado de la notificación de la demanda, proponer las excepciones allí mencionadas, con el fin de que se sirva mediante sentencia efectuar las siguientes declaraciones:

1. Declarar probada las excepciones de Pago; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, y prescripción de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.
4. Condenar al demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

- 5X
5. Oficiar a las centrales de riesgo, con el fin de que desvinculen de sus reportes a la demandada por la obligación materia del presente proceso.
 6. Condenar en costas a la parte demandante.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda, así como las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito al señor Juez citar a la señora *JANETH SILVAGARIBELO*, para que bajo la gravedad del juramento rinda interrogatorio dentro del presente proceso, sobre los hechos materia del mismo, de conformidad con el cuestionario que haré llegar a su despacho antes de dicha diligencia, o en la diligencia misma que rinda la demandada.

6. ANEXOS

Como anexo al presente documento, me permito adjuntar lo siguiente:

1. Acta de designación como CURADOR AD LITEM de la señora Janeth Silva Garibelo.

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificación en la dirección aportada por el Demandante.

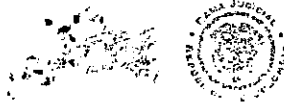
La suscrita, recibirá notificaciones en el canal digital utilizado para el efecto: crfranco57@hotmail.com, en la secretaría de su despacho o en la Calle 63° No. 73 -13, Apto 126 2C de Bogotá D.C.

Del señor Juez, Atentamente,



CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA
C.C. 39.531.711 de Bogotá
T.P. No. 57.164 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUICIO DE SEPARACIÓN CIVIL MUNICIPAL

(Código de Procedimiento Civil 11127)

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CIUDAD DE CAUCA

DEPARTAMENTO DE CAUCA

RECIBIDO EN

- 4 AGO 2021

AL DESPACHO

CONFIRMADO EN TIEMPO

RAD 2018-00639

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la ejecutada JANETH SILVA GARIBELO se notificó del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por curadora ad-litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2018-00649

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

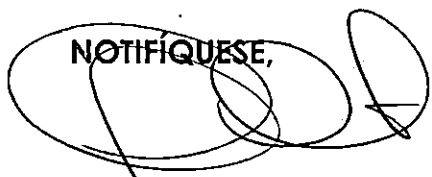


Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a la providencia del 15 de enero de 2021, esto es, actualizar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
 Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

RAD 2018-00649

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce a la Dra. YENNY ADRIANA CARDONA CARVAJAL, como apoderada judicial del demandado Adolfo Emilio Vanegas Pérez, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente acción, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaría de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2° art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2018-00698

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente acción, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaría de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2° art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-00011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, por parte de la entidad ejecutante Centro Comercial Caribe P.H.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, el Juzgado procede a su relevo y en su lugar se designa como curadora ad-litem a la Dra. ROSALIANA CORREA CANTILLO, quien recibe notificaciones en la dirección rosaliana1976@hotmail.com, para que represente a los demandados emplazados en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

2/

23

RAD 2019-00011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior solicitud de señalar fecha para la diligencia de secuestro del inmueble trabado en la litis, fue realizada por el togado Gilberto Gómez Sierra quien para esa data ya le habían revocado el poder a él otorgado por parte de la ejecutante, se hace necesario requerir a la misma para que indique si mantienen dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 11/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B